

2020, realizó una transacción a favor del proceso por la suma de \$16.489.170 conforme al acuerdo celebrado entre las partes en audiencia del artículo 372 y 373 C.G.P. Ahora en lo que respecta a CISA, informa que con esta entidad se realizó un acuerdo de pago, el cual refiere se ha venido pagando cumplidamente, y que a la fecha se encuentra al día.

Petición que será negada, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461, inciso 3º, C.G.P, pues se omitió allegar por el demandado liquidación del crédito y de las costas, en vista que no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución.

Aunado a ello, se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2019 las partes no llegaron a ninguna conciliación como lo afirma la apoderada judicial de la señora LILIA GARCÍA, pues allí se solicitó la suspensión del proceso con el fin de lograr un acuerdo, el cual sería de manera extraprocésal, siendo clara en esa oportunidad la representante legal del Banco Agrario de Colombia al referir que ella no podía comprometerse con valores porque cualquier acuerdo debía ser aprobado por un comité, sin advertirse acuerdo de pago como lo refiere la memorialista.

Ahora, tampoco le asiste razón en lo que respecta a CISA, pues esa misma entidad informó al juzgado que del 9 al 13 de noviembre de 2020 se concretó un acuerdo de pago por valor de \$8.219.600 para ser cancelados en 6 cuotas mensuales, el cual tenía como primera fecha de pago el 17 de noviembre de 2020, sin que a la fecha de presentación del memorial que fue en esa data, se hubiera enviado constancia de pago de la primera cuota.

Aunado a ello, se observa que el señor REYNEL ZUÑIGA allegó un acuerdo de pago con CISA, pero en él es claro que se pactaron 6 cuotas, empezando el 13 de noviembre de 2020 al 13 de abril de 2021, por tanto, a la fecha no puede hablarse de pago total de la obligación, ya que el acuerdo no se ha cumplido, aunado a que la referida entidad es clara al establecer que esa fórmula de pago no implica novación, reestructuración, ni desistimiento de las acciones judiciales que se hayan iniciado para la recuperación de la sumas adeudadas, advirtiendo que el incumplimiento de las facilidades de pago se entenderá que el referido acuerdo no tiene ningún efecto y por tanto, cualquier pago que se hubiese realizado se tendrá como un abono a la obligación.

Así las cosas, al mediar un acuerdo de pago extraprocésal del cual no existe certeza de cumplimiento y tiene como fecha final de pago el 13 de abril de 2021, hasta esa data podría hablarse de pago total de la obligación siempre que este se hubiese cumplido, salvo que CISA presente la respectiva solicitud de terminación al Despacho, en los términos del artículo 461 C.G.P.

De lo esbozado se advierte que no se dan los presupuestos para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, pues si bien el señor REYNEL ZUÑIGA allegó un depósito judicial por valor de \$16.200.000, ello no puede tomarlo el Despacho como un pago total, toda vez, que no se advierte convenio entre las partes de los valores adeudados, y menos aún liquidación del crédito con la cual se pueda verificar que la consignación realizada obedece al total de la obligación, por tanto, se negará este pedimento.

3. Finalmente, se tiene que la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solicita hacer entrega de los dineros consignados a favor de la entidad ejecutante, allegando poder especial otorgado por la Doctora ERIKA GERALDINE MORENO RODRÍGUEZ, donde se le conceden las facultades de retirar, recibir y realizar los trámites pertinentes para cobrar el título judicial constituido a favor de esa entidad.

Petición que no resulta procedente, toda vez que no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, por tanto, no se cuenta con liquidación de crédito y costas, ello en aplicación analógica del artículo 447 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

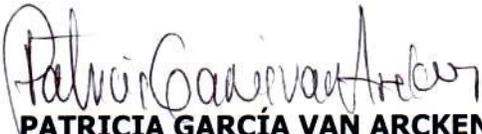
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), por secretaría dese cumplimiento.

SEGUNDO: NEGAR la petición incoada por la apoderada judicial de la señora LILIA GARCÍA, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **3 de febrero de 2021**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaría